



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 05 de febrero del 2023, entre los clubes Yeclano Deportivo y Xerez Deportivo FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

YECLANO DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Gabriel Clemente Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Andres Silvente Bernal**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Marcos Bautista Piqueras**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Zahui Boris Alain Kouassi**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)

3ª Amonestación a **D. Javier Alonso Duran**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

XEREZ DEPORTIVO FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Jose Manuel Garrido Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Antonio Miguel Oca Contreras**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Maria Gutierrez Troyano**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. En juego (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Rafael Parejo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB XEREZ DEPORTIVO FC, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El legal representante del Club Xerez Deportivo F.C., ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido celebrado el pasado 5 de febrero de 2023, entre los equipos Yecano Deportivo y Xerez Deportivo F.C., de la categoría Segunda Federación, y concretamente sobre la expulsión de su jugador D. Rafael Parejo González, quien según consta en el acta arbitral, fue expulsado en el minuto 26, por: *“Disputar un balón con el pie en forma de plancha a la altura de la cabeza, impactando en un adversario con uso de fuerza excesiva”*.

En sus alegaciones, el Club Xerez Deportivo niega los hechos descritos por el árbitro, en base a que la acción descrita por el señor colegiado no se corresponde con lo ocurrido, tal y como pretende acreditar con el video que adjunta a sus alegaciones, manifestando que su jugador D. Rafael Parejo intentó la disputa de balón con un adversario del Yeclano Deportivo, afirmando que se ve claramente que su jugador llega antes que dicho adversario, golpeando el balón con el empeine frontal, señalando igualmente que en ningún momento su jugador disputa el balón con el pie en forma de plancha, incluso a la hora de impactar con el adversario retira el pie dejándolo atrás, sin que en ningún momento el pie de su jugador impacte con el adversario, sino que el mismo se produce entre ambos jugadores como consecuencia de un choque fortuito, dado que D. Rafael Parejo limpia el balón antes que llegue el rival y por la inercia de la trayectoria de ambos jugadores terminan chocando ambos cadera con cadera.





Resolución de Competición

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente considerando las apreciaciones efectuadas en el último párrafo del fundamento precedente, se ha de reiterar que las apreciaciones o equivocaciones subjetivas de los árbitros, en el supuesto de acreditarse su existencia, deben quedar inalteradas, salvo que tales apreciaciones fueran susceptibles de ser calificadas como error material y manifiesto, es decir, la pérdida de la presunción de veracidad de las actas, solo acaece cuando queda patente de forma indubitada, un error grave, grotesco, objetivo, circunstancias éstas que no concurren en el presente caso.





Resolución de Competición

En efecto, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador número 6 del Xerez Deportivo levanta su pie derecho a la altura de la cabeza del rival, llegando a impactar en el torso del contrario.

En definitiva, no puede predicarse en absoluto que se haya producido un error material y manifiesto por parte del colegiado del encuentro, resultando plenamente verosímil su apreciación, máxime a la vista de las propias imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada, y ello, sin dejar de tener en cuenta la cercanía del árbitro con respecto a los protagonistas de la jugada, lo que nos induce, desestimando las alegaciones formuladas, a considerar a D. Rafael Parejo González como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

